



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 46, correspondiente al día 15 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 20 de Enero de 1950 por el que se faculta a las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, para ceder gratuitamente o con un canon reducido, a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., bienes inmuebles de propios para el establecimiento por la Obra Sindical «Colonización» de las instalaciones que se indican.

Por Decretos del Ministerio del Interior, de 15 de Octubre de 1938, y de este Departamento de 16 de Octubre de 1941 y 30 de Septiembre de 1948, se han autorizado a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, para ceder gratuitamente o con un canon reducido, terrenos de su propiedad a la Delegación Nacional de Auxilio Social, a la Obra Sindical del Hogar Social, y a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La Delegación Nacional de Sindicatos se ha dirigido a este Ministerio solicitando que se faculte a las Corporaciones locales para ejecutar iguales actos de disposición, a título gratuito, a su favor, para el establecimiento por la Obra Sindical «Colonización» de granjas escuelas o experimentales, huertos familiares y otras explotaciones análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, para ceder gratuitamente o con un canon reducido, a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., bienes inmuebles de propios para el establecimiento por la Obra Sindical «Colonización», de granjas escuelas o experimentales, huertos familiares y explotaciones

agrícolas o sindicales, centros de experimentación o cualquiera otra instalación comprendida dentro de los fines sindicales y económicos de la referida Obra Sindical; debiendo, en todo caso, obtenerse, la autorización previa del Ministerio de la Gobernación para la efectividad del acuerdo corporativo correspondiente.

Artículo segundo.—Quedan también autorizadas las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para adquirir terrenos o edificios con destino a las cesiones a que se refiere el artículo precedente, y para aplicar al efecto los preceptos que regulan la expropiación forzosa en las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de Enero de 1950. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

726

En el «Boletín Oficial del Estado» número 32, correspondiente al día 1 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de Enero de 1950, de ampliación del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

(Continuación)

TITULO SEPTIMO

Cuentas

Artículo ochenta y cuatro.—Cada Mutualidad llevará libros debidamente sellados y diligenciados en que, con separación de su contabilidad privativa, se anotarán las cantidades que reciba de la Hacienda Pública para Ayuda económica a Pasivos con arreglo al presente Decreto y las cantidades que la Mutualidad satisfaga en dicho concepto, incluso con anticipación de fondos por la Mutualidad, contabilizándose además debidamente las devoluciones de pagos a beneficiarios que por cualquier causa se hagan a la Mutualidad y los reintegros que ésta realice al Tesoro por exceso de la consignación correspondiente.

Artículo ochenta y cinco.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, librára a favor de cada

Mutualidad con cargo al respectivo concepto de los Presupuestos Generales para mil novecientos cincuenta la cantidad que le corresponda para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta según la respectiva Orden ministerial de distribución, de que se dará traslado a la Dirección General, justificándose el libramiento con una copia de dicha Orden.

Artículo ochenta y seis.—Para librar a favor de cada Mutualidad las cantidades correspondientes al segundo y sucesivos trimestres de mil novecientos cincuenta será indispensable que, además de justificarse con la correspondiente Orden ministerial la cantidad asignada a la Mutualidad para el trimestre de que se trate, se haya rendido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuenta justificada de la inversión de la cantidad librada por el trimestre anterior, aprobadas dichas cuentas por la Junta de la Mutualidad e intervenidas con expresa conformidad por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo ochenta y siete.—Las cuentas trimestrales se rendirán por las Mutualidades en los meses de Mayo, Agosto y Noviembre de mil novecientos cincuenta y Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, ajustándose al modelo que se publica como anexo número cinco.

Con cada una de las cuentas se acompañará uno de los ejemplares de las nóminas prevenidos en el artículo setenta.

Artículo ochenta y ocho.—Si en las cuentas del segundo o tercer trimestre de mil novecientos cincuenta apareciere remanente de las cantidades hasta entonces libradas por la Hacienda Pública a favor de la Mutualidad para Ayuda a Pasivos, dicho remanente se destinará:

A) Como previsión de fondos calculada para satisfacer Ayudas de expedientes en tramitación, un veinte por ciento del remanente.

B) El resto, a imputación en pago a la Mutualidad, hasta cubrir la cantidad que estuviere asignada a la misma para el trimestre sucesivo. Si el resto no alcanzare para cubrir dicha cantidad, se librára a la Mutualidad la cifra complementaria con cargo al crédito presupuestario.

C) El exceso del remanente, después de hechas la deducción e imputaciones a que se refieren los apartados anteriores, se reintegrará inmediatamente por la Mutualidad al crédito presupuestario, expidiéndose

el mandamiento de ingreso correspondiente.

Artículo ochenta y nueve.—Si en las cuentas correspondientes al segundo o siguientes trimestres de mil novecientos cincuenta, por insuficiencia de los fondos librados a favor de la Mutualidad suplidos por ésta, como previene el artículo noventa, existiere saldo acreedor de la Mutualidad, el libramiento del trimestre sucesivo, además de la cantidad asignada a la Mutualidad para el mismo, comprenderá la cifra necesaria para reemborsarla de lo suplido con cargo a la parte de crédito presupuestario disponible en virtud de las imputaciones en pago y reintegros establecidos en el artículo ochenta y ocho.

En último término, se procederá como previene el párrafo final del artículo noventa.

Artículo noventa.—En la Memoria y propuestas a que se refiere el artículo segundo se consignará en su caso lo que estime procedente sobre cuentas y reintegros definitivos de las Mutualidades, en vista de las modificaciones o supresión del régimen de la Ayuda que se sugieran.

Artículo noventa y uno.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y su Intervención rendirán las cuentas pertinentes sobre administración del crédito consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta para Ayuda a pensionistas de Clases Pasivas, ateniéndose en las mismas a lo establecido en la presente Decreto y en las disposiciones legales de general aplicación.

TITULO OCTAVO

Estadística

Artículo noventa y dos.—La Comisión Superior dispondrá, comunicándolo a las Comisiones Ministeriales, los antecedentes y datos estadísticos que periódicamente hayan de ser remitidos por las Comisiones Ministeriales a la Comisión Superior y por las Mutualidades a la respectiva Comisión Ministerial.

Disposición final.—La Presidencia del Gobierno y cada uno de los Ministros dentro de su respectiva competencia dictarán las disposiciones que estimen convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de Enero de mil novecientos cin-



cuenta.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

ANEXO PRIMERO

Relación por Ministerios de las Mutualidades de Empleados del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos Generales o con asimilación por precepto de ley, a que se adscriben, a los solos efectos de la Ayuda Económica instituida por Decreto de 20 de Enero de 1950, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado cuyo causante de la pensión hubiera pertenecido a los Cuerpos, carreras o clases de empleados públicos que respectivamente se detallan.

Las adscripciones expresadas en el presente Anexo no confieren a los pensionistas de Clases Pasivas la condición de socios o beneficiarios de la Mutualidad correspondiente, ni derecho alguno para exigir las pensiones, prestaciones o auxilios que la Mutualidad, con cargo a sus fondos privativos, conceda en virtud de sus Estatutos o Reglamentos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno

Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría.

Cuerpo Técnico - Administrativo del Consejo de Estado.

Cuerpo Auxiliar - Administrativo de la Subsecretaría.

Cuerpos de Funcionarios de las Cortes Españolas.

Funcionarios de la disuelta Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Funcionarios del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales.

Personal perteneciente al Patrimonio Nacional con derecho a pensiones de Clases Pasivas.

Ex Ministros y sus familiares.

Extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Funcionarios Técnico-Administrativos de la Zona del Protectorado.

Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral

Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Cuerpo de Astrónomos.

Cuerpo de Topógrafos y Ayudantes de Geografía y Catastro.

Cuerpo de Delineantes Cartográficos.

Cuerpo de Delineantes del Catastro.

Cuerpo Administrativo Calculador.

Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.

Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.

Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores.

Personal diverso no agrupados en Cuerpos.

Cuerpo de Estadísticos Facultativos del I. N. de Estadística.

Cuerpo de Estadísticos Técnicos del I. N. de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Carrera Diplomática.

Cuerpo Administrativo.
Escalafón Administrativo en el Extranjero.

Personal de la Oficina de Información Diplomática.

Tenedores de Libros del Ministerio.

Traductores de Interpretación de Lenguas.

Funcionarios de la Imprenta del Ministerio.

Personal Eclesiástico del Tribunal de La Rota.

Personal del Instituto de Cultura Hispánica.

Intérpretes en el Extranjero.

Personal a extinguir de la Conservaduría de San Francisco el Grande.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Asociación Benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio

Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio.

Cuerpo Técnico - Administrativo de la Dirección General de Turismo.

Cuerpo de Intérpretes Informadores y Auxiliares de idem.

Escala Administrativa de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Cuerpo de Arquitectos y Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.

Cuerpo Facultativo de Beneficencia General.

Cuerpo de Capellanes de Beneficencia General.

Cuerpo de Inspectores, Instructores y Visitadores de Beneficencia.

Personal Facultativo, Técnico y Administrativo y Subalterno u obrero de Establecimientos de Beneficencia.

Personal del «Boletín Oficial del Estado».

Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad

Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Técnicos Farmacéuticos de la Inspección General de Farmacia.

Técnicos de otras profesiones en la Dirección sin formar Cuerpo.

Cuerpos Técnico y Auxiliar Administrativos Sanitarios.

Instructoras de Sanidad.

Personal Técnico-Auxiliar y Subalterno de Puertos y Fronteras.

Cuerpo de Médicos de Psiquiatría e Higiene Mental

Personal del Servicio de Higiene Infantil.

Personal del Servicio de la Lucha Antivenérea.

Personal de la Escuela Nacional de Sanidad.

Personal del Centro de Farmacobiología.

Personal del Instituto Nacional del Cáncer.

Personal del Hospital del Rey.

Personal de la Escuela Nacional de Puericultura.

Personal del Servicio Antipalúdico y Antitracomatoso.

Personal del Instituto Leprológico de Trillo.

Montepío del Cuerpo General de Policía

Cuerpo General de Policía.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Asociación de Socorros Mutuos del Cuerpo de Seguridad (hoy Policía Armada y de Tráfico)

Cuerpos de Policía Armada, Batallón de Conductores y Policía de Tráfico.

Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil

Cuerpo de la Guardia Civil.

Personal civil de la Dirección General de la Guardia Civil.

Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos

Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

Cuerpo General Técnico.

Escala Auxiliar Mixta.

Auxiliares Mecánicos.

Personal de Vigilancia.

Personal del Servicio.

Personal Administrativo.

Radiotelegrafistas.

Mutua Benéfica de Correos

Cuerpo Técnico y Auxiliar Mixto de Correos.

Médicos del Cuerpo de Correos.

Cuerpo de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos.

Personal de las Administraciones Especiales de Andorra y Tánger.

Mutualidad de Funcionarios del Parque Móvil de Ministerios Civiles

Personal Facultativo del Parque Móvil.

Personal Administrativo y Auxiliar.

Cuerpo de Obreros Conductores.

(Continuará) 504

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

GIRCULAR número 734, por la que se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941 y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Alcance de la intervención

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados (excepto los aceites de linaza y ricino), los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por esta Comisaría General.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Artículo 2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas, intervenidos por la presente disposición, están obligados a presentar declaraciones

juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos en los Organismos, forma y plazos que en esta Circular se determina.

Regulación de la intervención de otros aceites

Artículo 3.º La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, aveilana, cacahuet, algodón, nuez, ngirasol, albaricoque y demás frutos

quesos y semillas de producción nacional e importación y de las grasas procedentes de animales, incluidos los animales marinos que no estén especificados en la presente Circular, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

Artículo 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos, cuyos porcentajes de grasa sean diferentes al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Determinación de la riqueza graso de los orujos

Artículo 5.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán, con la antelación necesaria, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de elaboración, la riqueza graso mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción la venta de orujos grasos de riqueza superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza graso del producto, se deberá tomar, con todas las formalidades reglamentarias, muestra del mismo, para que, una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Rendimientos en orujos grasos

Artículo 6.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad solo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por la Jefatura Agronómica, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendi-



mientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial.

Señalamiento de zonas de compra de orujo graso

Artículo 7.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, los orujos grasos que en cada provincia puedan producirse en la presente campaña, serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º En aquellas provincias, en que se hallase establecido el sistema de coeficientes de compra para cada una de las extractoras, seguirá rigiendo tal sistema.

2.º En aquellas otras provincias, en que no se observase este procedimiento, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirirse orujos grasos cada fábrica extractora. A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuentan las extractoras.

3.º Si en algunas de las provincias comprendidas en este apartado se llegase a un acuerdo entre los grupos de almazareros y los de extractores, podrá adoptarse el sistema preceptuado en el apartado primero de este artículo.

«Conduces» para circulación de orujo graso

Artículo 8.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo número 1, por cada almazara de do de haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desea recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado: el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Transporte interprovincial de orujos grasos

Artículo 9.º Como norma general, queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan.

Si de acuerdo con el sistema de compra establecido para los orujos grasos en el artículo séptimo de la presente Circular, procediera autorizar alguna salida de dicho artículo de la provincia en que se produzcan, se expedirá por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones correspondientes y guías únicas de circulación para la movilización de estos orujos grasos.

Plazo para la venta de estos orujos grasos

Artículo 10. Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas, que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Iguamente, tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Precio de los orujos extractados

Artículo 11. Los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante, a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Declaraciones de los extractores de aceite de orujo.—Rendimientos

Artículo 12. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o

Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO

Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), el precio del aceite de orujo tipo 25º de acidez expresado en ácido oleico será de 440 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25º tendrán un aumento sobre el precio base, por grado y 100 kilogramos, de 2 pesetas.

Los de acidez comprendida entre 25º y 50º sufrirán una depreciación de 1 peseta por 100 kilogramos y grado que rebase de los 25º.

Los de acidez superior a 50º tendrán un precio único de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 600 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100 y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

Destino de los aceites de orujo

Artículo 14. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10º deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresadas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50º serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 142'70 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos.—Canon aceites de orujo alta acidez», independientemente de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296).

Esta Comisaría General podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas importadas

Artículo 15. Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a las tortas residuos de su prensado que sean comestibles para el ganado.

Rendimiento de las semillas

Artículo 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

Rendimientos por 100

Primera materia	Aceite	Tortas	Mermas
Copra ...	62	35	3
Palmiste ..	42	55	3
Babassú ..	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación

Artículo 17. El precio de venta de 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 665 pesetas por 100 kilogramos, y para el aceite de palma, de 687'20 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

(Continuará)

714

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefatura Agronómica
CÁCERES

Asunto: Cultivos de regadío

CIRCULAR

A las Juntas Agrícolas y Sindicales Agropecuarias

Persistiendo en el año actual las circunstancias que aconsejaron aplicar a las explotaciones agrícolas de regadío, lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y de conformidad con lo que dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Diciembre de 1945 («B. O. del Estado», del día 9 del mismo mes), que sigue en vigor, recuerdo a todas las Juntas Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, que para cumplimentar dicha Orden, deben notificar a todos los cultivadores de fincas de regadío existentes en su término municipal, que el 35 por 100, como mínimo, de la superficie de regadío de la finca, ha de ser obligatoriamente dedicada al cultivo de plantas para la alimentación humana, tales como trigo, alubias, remolacha azucarera, patatas, hortalizas en general, etc., y el 65 por 100 restante, podrán dedicarlo a otros cultivos de su elección, entre ellos el pimiento para pimentón.

Estas comunicaciones se harán por duplicado, uno de cuyos ejemplares debidamente firmado por el cultivador de la finca, quedará en poder de esa Junta para su posterior remisión a esta Jefatura.

Los cultivadores en el plazo de diez días, a contar del recibo de la comunicación, deberán comunicar a esa Junta por escrito, a qué plantas van a dedicar el 35 por 100 de la superficie de regadío, indicando concretamente la superficie que va a dedicar a cada planta destinada a la alimentación humana. Estas contestaciones, unidas a los duplicados de las comunicaciones, deberán remitirse a esta Jefatura y siempre antes del día 1.º de Abril próximo.

Los infractores de esta Orden serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, instruyéndoseles el correspondiente expediente, y para la comprobación del cumplimiento se realizarán por personal de esta Jefatura, las oportunas inspecciones.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las Juntas y cultivadores en general.

Cáceres, 16 de Febrero de 1950.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

759



Tesorería de Hacienda

Relación de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por los conceptos que se detallan.

Ayuntamientos, concepto del débito, año y cuota

Santiago de Carbajo, 20 por 100 propios, 3.253'15 pesetas.

El mismo, 10 por 100 Forestales (expediente), 1949, 1.807'27.

El mismo, 10 por 100 Pesas y Medidas (idem), 1949, 243'43.

El mismo, Utilidades 1.^a (idem), 1949, 615'30.

Herreruela, 10 por 100 Pesas y Medidas (idem), 1949, 1.116'28.

Carbajo, 20 por 100 Propios (id.), 1949, 122'04.

Torreorgaz, Utilidades 1.^a (idem), 1959, 1.875'13.

Villamesías, idem (idem), 1949, 4.991'34.

Puerto de Santa Cruz, idem (idem), 1949, 6.940'05.

El mismo, idem (idem), 1949, 1.481'15.

Casar de Cáceres, idem (idem), 1949, 1.186'87.

Majadas, idem (idem), 1949, 3.509'83.

Herrera de Alcántara, idem (idem), 2949, 1.515'27.

Salorino, idem (id.), 1949, 436'06.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados que de no verificar dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseñados incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 17 de Febrero de 1950. —El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

753

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, se hicieron los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

Juez de Paz sustituto, de Baños de Montemayor, a D. Julio Domínez González.

Fiscal de Paz sustituto, de Serradilla, a don Salvador Mateos Alonso.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y para que las personas que lo deseen puedan hacer uso de los derechos que les conceden los Decretos Orgánicos de 25 de Febrero de 1949, y 5 de Julio de 1945, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 15 de Febrero de 1950. —El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

743

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacante los cargos de Fiscal de Paz propietario de Moraleja, Juez de Paz sustituto de Villar del Campo, Juez Comarcal sustituto de Navalmoral de la Mata y Fiscal

de Paz sustituto de Cañamero, correspondiente a los partidos judiciales de Coria, Navalmoral de la Mata y Logroán.

Los que deseen desempeñar dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en los Juzgados de primera Instancia e Instrucción, anteriormente dichos, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, de 5 pesetas, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades Locales del lugar de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por los mismos, en los que se haga constar que no han cometido acto alguno que les haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 15 de Febrero de 1950. —El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

744

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, sustraídos en la noche del 9 al 10 del actual, del sitio denominado Romanillos, del término de Herrerueta, donde las tenía su dueño Miguel Rivero Cotrina, así como a la detención del autor o autores de tal sustracción o personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no acreditasen su legítima pertenencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 29, del corriente año por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara, 16 de Febrero de 1950. —Santiago Sánchez. —El Secretario, Julio Rasero.

Semovientes sustraídos

Yegua de siete años, castaña oscura, 1'39 de alzada, paticalzada de las dos patas, lunar blanco en el labio superior, nudillo en la mano izquierda, con letra «P» en la nalga derecha y número 5, asegurada en «Occidente, S. A.», con hierro del seguro en la misma nalga.

Potro, rastra de la anterior, de 9 meses, paticalzado de las patas, lunar blanco en la frente, sin asegurar.

734

Alcaldías

CÁCERES

Edicto

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, hace saber: Que la Excm. Comisión municipal Permanente, en sesión ce-

lebrada el día 1.º del actual mes, tomó el acuerdo de proveer en propiedad las plazas de funcionarios administrativos que en la actualidad están vacantes, todo ello de conformidad con el informe del Secretario de la Corporación, y ajustándose la provisión de las plazas a lo que preceptúa la Orden de 30 de Octubre de 1939, la Orden de 5 de Julio de 1942 y Ley de 17 de Julio de 1947.

Las plazas que salen a proveerse en propiedad mediante oposición, son CINCO PLAZAS DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, con el haber anual de 6.000 pesetas y el 10 por 100 de las mejoras quinquenales.

Durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al que sea inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se podrán presentar instancias solicitando tomar parte en dichas oposiciones en la Secretaría municipal, Negociado Central y horas hábiles de oficinas.

A dichas instancias, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento que acredite ha cumplido los 18 años y no excede de 35.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que acredite carece de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

d) Certificación médica que acredite no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Certificación expedida por el Jefe Provincial del Movimiento que acredite su adhesión y lealtad al Movimiento Nacional.

f) Certificado del Director de un Dispensario Antituberculoso, acreditativo de no padecer tuberculosis pulmonar.

Los opositores femeninos tendrán que acreditar han prestado el Servicio Social de la Mujer, y todos cuantos documentos crean deben aportar como méritos.

A las solicitudes acompañarán el resguardo provisional que acredite haber ingresado en la Caja municipal la cantidad de 25 pesetas, como derechos de examen.

Los ejercicios de las oposiciones serán dos: Uno oral, que será eliminatorio, y el otro práctico.

El primero consistirá en contestar a tres temas sacados por suerte, de los comprendidos en el programa inserto en la disposición adicional primera de la Orden de 30 de Octubre de 1939 (inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al 9 de Noviembre de 1939), y de dicho programa se anula el tema 23 y se añaden a dichos temas los siguientes:

TEMA 24

Fondo de Compensación Provincial—como se constituyen—forma de Administración y Distribución—Cupo anticipado y definitivo—forma de pago de ambos.

TEMA 25

Derechos y Tasas—su concepto—sus clases—Enumeración de los que pueden imponerse por cada una de las Tasas—algunos Derechos y Tasas de los más importantes establecidos por el Ayuntamiento de Cáceres.

TEMA 26

Contribuciones especiales—su fundamento y concepto—sus clases—

Arbitrios con fines no fiscales—su concepto y fundamentos.

TEMA 27

Impuestos cedidos por el Estado—su enumeración consideración especial sobre la Contribución de Usos y Consumos Tarifa 5.^a y sobre Arbitrios de Plus Valía—Idem sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, carne y volaterías.

TEMA 28

Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio—Idem sobre la Contribución de Utilidades—Idem sobre el consumo de Gas y Electricidad—Idem sobre el impuesto del 3 por 100 sobre productos brutos de las minas.

TEMA 29

Fondos de Corporaciones Locales—como se nutren—Impuestos suprimidos que se compensan—Cupo de Compensación anticipable y definitivo—Administración y distribución del mismo.

El ejercicio práctico consistirá: Escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritmética, redacción de documentos oficiales, mecanografía, exigiéndose 150 pulsaciones al minuto como mínimo y resolver problemas que versarán sobre proporciones, interés, repartimientos proporcionales, áreas y volúmenes.

Se concede un plazo de cuarenta y cinco minutos a los señores opositores para desarrollar el ejercicio oral, y un plazo de una hora para desarrollar el ejercicio escrito.

Los ejercicios serán juzgados y calificados por un tribunal compuesto con arreglo a lo ordenado en el artículo 12 de la referida Orden de 30 de Octubre de 1939. Lo presidirá el representante de la Corporación y actuará de Secretario el Secretario del Municipio.

Para ser calificados de aprobados en el ejercicio oral es necesario que el opositor obtenga diez puntos como mínimo, y en el ejercicio escrito se le declarará apto o no apto.

Visto lo que determina el párrafo 7.º del artículo 3.º de la Ley de 18 de Julio de 1947, se advierte que aquellos opositores que deseen tomar parte en el tanto por ciento previsto para los grupos de Caballeros Mutilados, Excombatiente, Excantivos y Huérfanos de Guerra, vienen obligado a acreditar que no han obtenido plaza alguna en las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, en mérito a reunir dicha condición, y en su consecuencia, serán admitidos en el turno libre.

La práctica de las oposiciones y examen tendrá lugar dentro del tercer mes, a contar desde el día en que termine el plazo concedido para admitir solicitud, y deberán celebrarse el día que se designe por el Tribunal calificador y en esta Casa Capital.

Cáceres, 7 de Febrero de 1950. —El Alcalde, Francisco Elviro Mesguer.

758

HERRERA DE ALCANTARA

Edicto

En la Secretaría del Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, la rectificación del padrón de habitantes con referencia al día 31 de Diciembre de 1949.

Herrera de Alcántara, 10 de Enero de 1950. —El Alcalde, J. Berzas.

735